



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1072

**Quito, viernes 25 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito



**Junta de Regulación
Monetaria Financiera**

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

RESOLUCIONES:

592-2020-G Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	2
593-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	4
594-2020-M Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ...	6
595-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ...	8
596-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ..	10
597-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ..	12
598-2020-V Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	16
599-2020-V Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	21
600-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	32
601-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	36
602-2020-M Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ...	39

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

47 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

Resolución No. 592-2020-G**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez y de las reservas internacionales;

Que el artículo 41, segundo inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las finanzas públicas el "(...) autorizar y regular la inversión financiera de las entidades del Sector Público no Financiero";

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: "Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas";

Que mediante oficio No. EPMRPG-GG-2020-0002 del 02 de enero del 2020, la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, indica que cuentan con excedentes de liquidez, los cuales se dan por los resultados en incremento de la venta de los servicios brindados mediante la emisión de certificados e inscripciones, por lo que buscan, obtener un dictamen favorable para poder realizar inversiones de los excedentes de liquidez que se mueven en una banda de entre 100 y 200 mil en la banca privada (Banco de Pacífico) a unos plazos de 30, 60, 90 días a una tasa de 3,50%, 3,75% y 4,60%;

Que mediante oficio No. EPMRPG-GG-2020-0019 del 10 de marzo del 2020, se especifican las condiciones financieras de la solicitud de inversión: Monto solicitado de la inversión: hasta USD 200.000,00; Plazo: hasta 60 días revolventes; Tasa: hasta 3.75%;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Memorando No. MEF-MINFIN-2020-0093-M de 23 de junio de 2020 en calidad de ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Art. 26 de la Resolución No. 006-2014-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y el Memorando No. MEF-SFP-2020-0025 de 16 de marzo de 2020, otorgó dictamen favorable autorizando la inversión de excedentes de liquidez de la "Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil" en el Banco del Pacífico, por el monto hasta USD 200.000,00, hasta 3,75% anual a un plazo de hasta 60 días revolvente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de julio de 2020, con fecha 31 de julio de 2020, conoció y aprobó la inversión solicitada por la "Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil"; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", incluir el artículo que corresponda en el Capítulo III "De las Autorizaciones" el siguiente texto:

"Art. ...- Autorizar la inversión efectuada por la "Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil", en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de hasta USD 200.000,00, a un plazo de hasta 60 días revolvente, a una tasa de hasta 3,75%."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de julio de 2020.

EL PRESIDENTE,

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de julio de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 593-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 2 de septiembre de 2014, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el numeral 11 del artículo 14 ibídem, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecer, en el marco de su competencia, cualquier medida que coadyuve a proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;

Que el numeral 26 del artículo 14 del citado Código prevé como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, de valores y seguros;

Que el artículo 163 del Código ut supra, establece que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras entidades, por entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que el artículo 458 del Cuerpo Legal antes referido, prevé que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que podrán optar por la personalidad jurídica, que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 459 ibídem señala que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro se regirán por ese Código, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 535-2019-F de 14 de agosto de 2019, incorporada en la Sección XXII "Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a las cajas y bancos comunales y cajas de ahorro", Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, dispuso que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, durante el plazo de un año; y, que en caso de presentarse solicitudes de constitución o de obtención de la personería jurídica, la Superintendencia procederá a la devolución del expediente;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante oficio No. SEPS-SGD-2020-20075-OF de 31 de julio de 2020, remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la propuesta de resolución para la ampliación de Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica de entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de agosto de 2020, con fecha 23 de agosto de 2020, conoció el proyecto de resolución para la ampliación de la moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica de entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y,

En ejercicio de sus funciones:

RESUELVE:

En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", Sección XXII: "Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro", sustitúyase el artículo 353 por el siguiente:

"Art. 353.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, durante el plazo de un año.

En caso de presentarse solicitudes de constitución o de obtención de la personería jurídica, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de agosto de 2020.

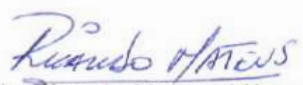
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
 Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 594-2020-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: *"Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores."*;

Que el numeral 25 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: *"25. Establecer normas para el funcionamiento de los pagos y transferencias desde y hacia el Ecuador"*;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *"Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones"*;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe: *"Los actos de la Junta gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición (...)"*;

Que la Disposición General Décima tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *"Décima tercera. - Transferibilidad. El Estado ecuatoriano garantizará la libre transferibilidad al exterior en divisas de las ganancias periódicas o utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa, una vez cumplidas las obligaciones tributarias, laborales y las establecidas en la legislación."*;

Que mediante Resolución No. 541-2019-M de fecha 25 de septiembre de 2019, publicada mediante Registro Oficial No. 79 de fecha 13 de noviembre de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, reformó el artículo 16 de la Sección III "Normas relativas a las Transferencias de Dinero con el Exterior realizadas a través de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", de la Subsección I "De las Transferencias desde el Exterior", del Capítulo XIV "De las Divisas", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, posibilitando que las entidades financieras puedan acceder a financiamiento externo a través de operaciones estructuradas;

Que mediante Informe Técnico No. BCE-SGSESV-063/DNSP-486-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, suscrito por la Subgerencia de Servicios y la Dirección Nacional de Sistemas de Pago del Banco Central del Ecuador, recomendó: *"(...) poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe, que cuenta con el respectivo aval jurídico"*;

Que mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-031-2020 de 04 de agosto de 2020, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, recomendó: *"En base al análisis y normativa legal expuesta y de Informe Técnico No. BCE-SGSESV-063/DNSP-486-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, se establece que no existe impedimento u óbice legal para el envío del proyecto de reforma del artículo 26 de la Subsección II "Créditos Externos al Sector Privado", de la Sección IV "Régimen de Capitales Extranjeros", del Capítulo XIV "De las Divisas", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros así como tampoco para la inclusión de una disposición general que permita la presentación de documentación física o electrónica: por lo que, se recomienda a la señora Gerente General que el proyecto referido, sea puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en conjunto al presente Informe Jurídico y el Informe Técnico emitido por la Subgerencia de Servicios conjuntamente con la Dirección Nacional de Sistemas de Pago para que se proceda con los demás trámites pertinentes."*;

Que en el régimen monetario vigente es fundamental que ingresen al país las divisas correspondientes a las operaciones y transacciones monetarias originadas desde el exterior realizadas por las instituciones del sistema financiero nacional a nombre de sus clientes; así como, las que realizan para beneficiarios no clientes y por cuenta propia;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de agosto de 2020, con fecha 23 de agosto de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones:

RESUELVE:

Artículo 1: Inclúyase a continuación del segundo inciso del artículo 26 de la Subsección II "Créditos Externos al Sector Privado", de la Sección IV "Régimen de Capitales Extranjeros", del Capítulo XIV "De las Divisas", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, lo siguiente:

"También serán consideradas como crédito externo, las operaciones de financiamiento estructuradas en el exterior."

Artículo 2: Agréguese en la Subsección II "Créditos Externos al Sector Privado", de la Sección IV "Régimen de Capitales Extranjeros", del Capítulo XIV "De las Divisas", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente Disposición General:

"SEGUNDA.- Los documentos que se presenten como requisitos para el registro del crédito externo, pueden ser físicos o digitales, estos últimos serán remitidos por medios electrónicos."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de agosto de 2020.

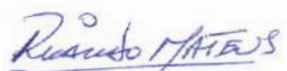
EL PRESIDENTE,

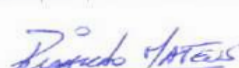


Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 595-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;

Que el artículo 191, último inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante normas, determinará la clasificación de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario y secundario y establecerá las condiciones para la inclusión, exclusión y deducción de una o varias partidas patrimoniales, delimitando el conjunto de relaciones que deben mantenerse entre ellas con el fin de salvaguardar la solvencia, la sostenibilidad y la protección de los recursos del público;

Que en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, consta el Capítulo IX "Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", mismo que fue reformado con resoluciones No. 062-2015-F de 16 de abril de 2015, No. 175-2015-F de 21 de diciembre de 2015; y, No. 357-2017-F de 28 de abril de 2017;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció el oficio No. SB-DS-2020-0348-O de 03 de agosto de 2020; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

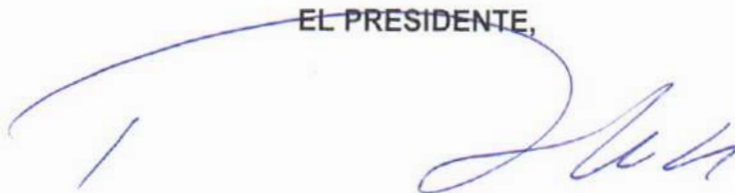
En el libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedir la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Sección II "Factores de Ponderación de Activos y Contingentes", Capítulo IX "Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", del Título II "Sistema Financiero Nacional", eliminar el numeral 7 del artículo 3 y reenumerar los siguientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

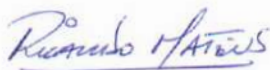
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:
 Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 596-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con resolución No. 209-2016-F de 12 de febrero de 2016, aprobó la "Norma para la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", ajustada a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y a la nueva segmentación de la cartera de crédito;

Que con resoluciones No. 245-2016-F de 5 de mayo de 2016; No. 293-2016-F de 28 de octubre de 2016; y 358-2017-F de 28 de abril de 2017, se reformó la normativa citada en el considerando precedente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció el oficio No. SB-DS-2020-0348-O de 03 de agosto de 2020; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

En el Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedir la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el artículo 5 de la Sección II "Elementos de la Calificación de Activos de Riesgo y su Clasificación", Capítulo XIX "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", realizar los siguientes cambios:

1. Sustituir el último inciso del numeral 1.1.4 "METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO", por el siguiente:

"Los créditos comerciales ordinarios deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda."

2. Sustituir el último inciso del numeral 1.2.2. "METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO", por el siguiente:

"Los créditos de consumo ordinario deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

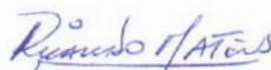
EL PRESIDENTE,



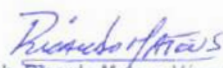
Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 597-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que los literales c) y d) del numeral 11 y el numeral 31 del artículo 14 del referido cuerpo legal determinan como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "11. *Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:*

c) Proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;

d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia;

31. Establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional, de conformidad con este Código;";

Que los artículos 150 y 151 del referido Código Orgánico establecen que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; que la resolución deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que el artículo 190, incisos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo del Código Orgánico Monetario y Financiero prevén: "*Las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar las operaciones actuales y futuras de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.*

Las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, de forma individual, y los grupos populares y solidarios, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, deberán mantener en todo tiempo la relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al 9%. La Junta regulará los porcentajes de patrimonio técnico aplicables al resto de segmentos del sector financiero popular y solidario.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario del segmento 1, no podrán ser inferiores al 4%.

La Junta regulará los porcentajes aplicables al resto de segmentos del sector financiero popular y solidario.

La Junta podrá fijar porcentajes de solvencia por sobre los mínimos dispuestos en este artículo.";

Que el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que el artículo 449 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que se dicten para el efecto, considerando las particularidades de los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito.*

Las regulaciones deberán establecer normas, al menos, en los siguientes aspectos:

1. *Solvencia patrimonial;*
2. *Prudencia Financiera;*
3. *Mínimos de Liquidez;*
4. *Balance Social; y,*
5. *Transparencia.”*

Que el artículo 468 del citado Código determina que las cajas centrales son entidades que integran el sector financiero popular y solidario que, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pueden realizar operaciones financieras de segundo piso, con las cooperativas de ahorro y crédito y mutualistas de ahorro y crédito;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 131-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expidió la “NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y CAJAS CENTRALES”, misma que fue reformada por las resoluciones número 369-2017-F de 8 de mayo de 2017, 560-2019-F de 23 de diciembre de 2019 y 576-2020-F de 18 de mayo de 2020;

Que la Norma ut supra se encuentra en la Sección VI, del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante oficio No. SEPS-SGD-2020-21357-OF de 14 de agosto de 2020, remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la propuesta de Norma Reformatoria de la Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció y aprobó el proyecto de resolución indicada en el considerando precedente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA REFORMATORIA A LA SECCIÓN VI “NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, DEL CAPÍTULO XXXVII “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, DEL TÍTULO II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, DEL LIBRO I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS”.

ARTÍCULO 1. Sustituir el artículo 78, por el siguiente:

“Art. 78.- La ponderación por riesgo de los activos y contingentes y forma de agregación de cada uno de ellos, se efectuará de la siguiente manera:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
0%	suma	11	Fondos disponibles	X	X	X	X	X	X
	suma	1302	A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1304	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1306	Mantenidas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	199005	Impuesto al valor agregado – IVA	X	X	X	X	X	X
	suma	190286	Fondos de liquidez	X	X	X	X	X	X
	suma	6404	Créditos aprobados no desembolsados	X	X	X	X	X	X
	resta	640410	Cartera de créditos de consumo prioritario	X	X	X	X	X	X
20%	suma	7108	Cartera comprada a instituciones con resolución de liquidación	X	X	X	X	X	X
	suma	12	Operaciones interfinancieras	X	X	X	X	X	X
	suma	1307	De disponibilidad restringida	X	X	X	X	X	X
50%	suma	1301	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1303	Disponibles para la venta de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1305	Mantenidas hasta su vencimiento de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1403	Cartera de crédito inmobiliario por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1408	Cartera de crédito de vivienda de interés público y vivienda de interés social por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1619	Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización	X	X	X	X	X	X
	suma	640505	Riesgo asumido por cartera vendida	X	X	X	X	X	X
100%	suma	13	Inversiones // (nota 1)	X	X	X	X	X	X
	suma	14	Cartera de créditos // (nota 2)	X	X	X	X	X	X
	suma	16	Cuentas por cobrar // (nota 3)	X	X	X	X	X	X
	suma	17	Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución	X	X	X	X	X	X
	suma	18	Propiedades y equipo	X	X	X	X	X	X
	suma	19	Otros activos // (nota 4)	X	X	X	X	X	X
	suma	64	Acreedoras // (nota 5)	X	X	X	X	X	X

Nota 1. El saldo de la cuenta 13 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 2. El saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones menos la cuenta 7108 "Cartera comprada a entidades en proceso de liquidación".

Nota 3. El saldo de la cuenta 16 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

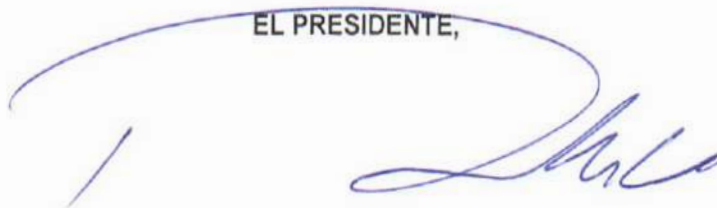
Nota 4. El saldo de la cuenta 19 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 5. El saldo de la cuenta 64 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

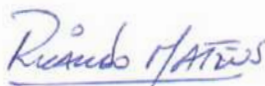
EL PRESIDENTE,



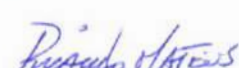
Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 598-2020-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para *"otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"*;

Que el artículo 13 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que este tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: *"1. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento"*, *"4. Expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley"*;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo innumerado incorporado a continuación del mencionado artículo 1 de la citada ley, determina que son principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes, entre otros: La fe pública, protección al inversionista, transparencia y publicidad; e, información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *"La intermediación de valores es el conjunto de actividades, actos y contratos que se los realiza en los mercados bursátil y extrabursátil, con el objeto de vincular las ofertas y las demandas para efectuar la compra o venta de valores."*, siendo los únicos intermediarios autorizados las Casas de Valores;

Que el artículo 56 de la Ley ibídem, dispone que las Casas de Valores dentro de las actividades de intermediación de valores se regirán por las normas establecidas para los contratos de comisión mercantil en lo que fuere aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha Ley;

Que el artículo 58 de la Ley ibídem, entre otras, determina como facultad de las casas de valores operar de acuerdo con las instrucciones de sus comitentes, en el mercado bursátil y realizar las demás actividades que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en consideración de un adecuado desarrollo del mercado de valores en base al carácter complementario que éstas tengan en relación con su actividad principal;

Que el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre las obligaciones de las casas de valores: *"1. Llevar los registros que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;"*;

Que el numeral 3 del artículo 1, Capítulo III, Título VIII, del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece dentro de las obligaciones de las casas de valores, conforme lo señala la Ley de Mercado de Valores, que éstas *"Deberán llevar bajo su responsabilidad, un registro y archivo individual de cada uno de sus comitentes, el mismo que contendrá: el nombre, domicilio, copia fotostática de la cédula de identidad o RUC., nombramiento vigente del representante legal o poder, el contrato de administración de portafolio, de ser el caso, registro y archivo cuya información debe complementarse en aras de proteger al inversionista, acorde a lo dispuesto en la Ley y los principios IOSCO"*;

Que el artículo 3, Capítulo III, Título VIII, del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros dispone que *"Las casas de valores elaborarán los formatos para la recepción de órdenes, al menos con la siguiente información: 1. Nombres y apellidos o denominación o razón social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, de su comitente y de la persona que suscribe la orden. 2. Lugar, fecha y hora de recepción de la orden. 3. Objeto de la orden (compra o venta), cantidad de los valores a ser negociados o monto a invertir y sus condiciones. 4. Plazo de vigencia de la orden. 5. Nombre de la persona autorizada que recibe la orden. 6. Costos y condiciones de la negociación. 7. Firma del comitente o de su representante legal, cuando fuere aplicable. 8. Firma de la persona autorizada por la casa de valores."*;

Que el artículo 2, del Capítulo I "Autorización de Funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores", Título VIII, del Libro II de la referida Codificación dispone que para la autorización de funcionamiento e inscripción de la casa de valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá presentar entre otra documentación, el manual operativo interno que deberá prever la recepción, registro y ejecución de órdenes;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en el Título Preliminar, Capítulo I "Principios Generales", artículo 2 "Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos" establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento;

Que el artículo 3 "Incorporación por remisión" de la Ley Ibidem, reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes;

Que el artículo 14 "Efectos de la firma electrónica" de la referida Ley dispone que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que el artículo 16 "La firma electrónica en un mensaje de datos" de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley;

Que la citada Ley determina en el artículo 44 que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 75 del Código de Comercio establece en lo referente a la prestación de servicios electrónicos, requisitos y solemnidades para la validez de los mensajes de datos, de la contratación electrónica y telemática, los derechos de los usuarios y consumidores de servicios electrónicos y de la

prueba y determina que se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos y demás leyes que regulan estas materias;

Que el artículo 76 del Código de Comercio define al contrato comercial de servicios electrónicos como el acuerdo de voluntades entre un prestador y un usuario para la habilitación de un sistema o plataforma electrónica que permita la realización de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicio a ser provistos por el mismo proveedor o un tercero;

Que es necesario expedir normas para el uso de tecnologías de la información y comunicación en la actividad de intermediación en el mercado de valores, que observen los principios rectores del mercado de valores y el cumplimiento de las Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- REFORMAR el Libro II Mercado de Valores de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Título VIII "Casas de Valores", Capítulo III "Intermediación y Negociación" en los siguientes artículos:

1. REEMPLAZAR el numeral 3 del artículo 1, por el siguiente:

"3. Deberán llevar bajo su responsabilidad, un registro y archivo individual de cada uno de sus comitentes, el mismo que contendrá al menos: el nombre, dirección domiciliaria, correo electrónico, número de teléfonos de contacto, copia fotostática de la cédula de ciudadanía o R.U.C., perfil de riesgo, nombramiento vigente del representante legal o poder, el contrato de administración de portafolio, contrato comercial de servicios electrónicos, de ser el caso."

2. AGREGAR los siguientes artículos innumerados a continuación del artículo 1 "Obligaciones":

"Art. ... De las órdenes de negociación.- Las órdenes de negociación deben ser impartidas por el cliente a la casa de valores por documento escrito de forma física o a través medios electrónicos, en función del formato de orden de negociación proporcionado por la intermediaria.

El comitente podrá impartir órdenes de negociación en forma electrónica a través de la página web de la casa de valores o mediante correo electrónico.

En el caso de que la orden de negociación enviada por la casa de valores a través de la página web o correo electrónico al comitente no sea aceptada por éste en el término de tres días, se entenderá como no conferida.

Es obligación de la casa de valores verificar la identidad de la persona a quien remite la orden de negociación para su aceptación.

El comitente al inicio de la relación comercial registrará su firma en la casa de valores.

Art... Del contrato de servicios electrónicos.- Para la recepción de órdenes de negociación a través de medios telemáticos, como pueden ser su aplicación para teléfonos celulares o tablets, su página web

o por correo electrónico, la casa de valores y el comitente deberán suscribir al inicio de la relación comercial un contrato comercial de servicios electrónicos, que contendrá el acuerdo de voluntades entre el comisionista y el comitente para que la Casa de Valores habilite una página, sistema o plataforma electrónica para recibir a través de esos medios las órdenes de negociación.

El referido contrato, contendrá la manifestación expresa de la voluntad del comitente de utilizar el sistema o la plataforma electrónica provista por la casa de valores para aceptar el contenido de las órdenes de negociación a través de correo electrónico o para que se interprete impartida a través del botón de aceptación en la página web que la Casa de Valores haya habilitado para el efecto.

El contrato comercial de servicios electrónicos además de contener los requisitos de validez inherentes a los contratos deberá contar con la firma manuscrita o electrónica del comitente y del representante legal de la casa de valores.

Art...- Implementación de mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática.- Las casas de valores deben ejecutar un procedimiento seguro en su creación, modificación o cancelación, para la recepción de órdenes vía electrónica o telemática, así como asegurar la trazabilidad de cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes de negociación, así como de la operativa de cada uno de los códigos y la adecuada y completa conservación de las pistas de auditoría correspondientes.

Las Casas de Valores para la implementación de los diferentes mecanismos de recepción de órdenes de negociación deberán incluir en sus Manuales Operativos internos lo siguiente:

a) Página web o aplicación para teléfonos celulares o tablets.

- Descripción general del sistema a través del cual se va a recibir las órdenes de negociación, incluyendo el detalle de cada una de las pantallas involucradas.
- Ámbito de aplicación de la modalidad, debe encontrarse restringido a clientes con un contrato de comisión y de servicios electrónicos vigente.
- Plan de seguridad relativo al sistema.
- Planes de contingencia y políticas de respaldo (back up) de todo el equipamiento, que debe incluir mecanismos de respuesta ante interrupciones.
- Herramientas técnicas que no permitan el acceso o uso no autorizado.
- Un mecanismo que verifique que el cliente cuenta con una clave de usuario y contraseña única, individual e intransferible, para acceder al envío de órdenes por medio del sistema.
- El ingreso al sistema debe ser con usuario y contraseña por cada comitente en forma individualizada.
- Permitir el registro de la aceptación conferida por cada comitente de la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la orden.
- Incorporar la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico al comitente, de la orden negociación remitida a la casa de valores, en la que se señale la hora, minuto, segundo y demás detalles de la orden de negociación impartida.

b) Vía correo electrónico.

- Procedimiento para verificar la identidad del comitente.
- Plan de seguridad del sistema.
- Planes de contingencia operativos y tecnológicos
- Políticas de respaldo de la información.

Las Casas de Valores, en estos mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su Reglamento y observar las Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las Casas de Valores deben contar con un sistema de registro de órdenes de negociación electrónica o telemática, que reconocerá las siguientes etapas:

- a. Recepción de órdenes.
- b. Registro de órdenes en el sistema electrónico.
- c. Ejecución de órdenes.
- d. Procesos operativos posteriores a la ejecución."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las Casas de Valores que deseen implementar los mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán previamente presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Manual Operativo Interno, con la descripción de los procedimientos correspondientes y las medidas de seguridad de información que deben estar relacionadas al menos con la protección de la información y el control de accesos.

Para la aprobación la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará in situ el correcto funcionamiento de las plataformas, sistemas y demás medios telemáticos.

SEGUNDA.- Los inversionistas institucionales, cuando actúen en el mercado bursátil a través de sus operadores, podrán implementar mecanismos de recepción de órdenes de negociación vía telemática o electrónica; sin perjuicio de las regulaciones que para el efecto emitan sus respectivos órganos de control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

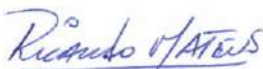
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 599-2020-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que este tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14 numerales 3, 6 y 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su orden, determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las entidades de seguros y valores; aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos; y, cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga;

Que el artículo 16 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo innumerado incorporado a continuación del mencionado artículo 1 de la ley ibídem, determina que son principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes, entre otros, los siguientes: La fe pública, protección al inversionista, transparencia y publicidad; e, información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna;

Que los numerales 4 y 15 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, le atribuyen a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "(...) 4. Expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la presente Ley. [...] y 15. Regular la forma en que serán efectuadas las convocatorias a asambleas de obligacionistas, asambleas de partícipes de fondos administrados y colectivos, comités de vigilancia y demás órganos de decisión de las instituciones reguladas por esta Ley; (...)";

Que el artículo 10 de la citada Ley establece entre sus atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente: "Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general y tendrán las siguientes atribuciones: [...] Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; (...)";

Que el artículo 94 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero señala para las Asambleas y Comité de vigilancia de los aportantes de los fondos colectivos lo siguiente: "(...) Los aportantes de fondos colectivos se reunirán en asambleas generales, de carácter ordinario o extraordinario. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del período y con las formalidades que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera., para decidir sobre las siguientes materias: a) Aprobar el balance y estados financieros anuales que sobre el fondo presente la administradora; b) Elegir anualmente a los miembros del comité de vigilancia del fondo, así como aprobar su presupuesto de operación; c) Acordar la sustitución de la administradora una sola vez al año o la liquidación anticipada del fondo; y, d) Los demás asuntos que el reglamento interno del fondo establezca. (...)";

Que el artículo 95 de la Ley ibídem señala para las Convocatorias a Asambleas Generales "La convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria de un fondo colectivo corresponderá a la administradora, o a su comité de vigilancia, en su caso. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y los partícipes que representen por lo menos el cincuenta por ciento de las cuotas en circulación, pueden convocar también a una asamblea extraordinaria, cumpliendo las mismas solemnidades establecidas en este artículo. La convocatoria a asamblea de partícipes se hará mediante un aviso publicado por la administradora con ocho días de anticipación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros informando a los partícipes el lugar, fecha, hora y orden del día de la asamblea. Para el cómputo de este plazo no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de la asamblea. La asamblea podrá deliberar válidamente, en primera convocatoria, con la presencia de partícipes que representen más del cincuenta por ciento de las cuotas en circulación y en este caso sus decisiones se tomarán por mayoría simple, calculada en base a las cuotas en circulación, constitutivas del quórum. Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se deberá realizar una nueva convocatoria, siguiendo las mismas formalidades de la primera. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los partícipes presentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas en circulación constitutivas del quórum. En todo caso, para que la comunidad de partícipes pueda en primera como en segunda convocatoria, resolver la sustitución de su administradora, requerirá del voto favorable de titulares de más del cincuenta por ciento de las cuotas en circulación.";

Que el artículo 96 de la citada Ley determina para los Comités de Vigilancia del Fondo Colectivo lo siguiente: "(...) El comité de vigilancia del fondo colectivo estará compuesto por lo menos por tres miembros, elegidos por los aportantes, no relacionados a la administradora. No podrán ser elegidos como miembros del mencionado comité los aportantes que pertenezcan a empresas vinculadas a la administradora. Será atribución del comité de vigilancia comprobar que la administradora cumpla en relación al respectivo fondo lo dispuesto en esta Ley, normas complementarias y su reglamento interno, pudiendo convocar a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario. El comité de vigilancia deberá informar a la asamblea de aportantes, sobre su labor y las conclusiones obtenidas. Sin perjuicio de ello, cuando en su labor detecte el incumplimiento de las normas que rigen al fondo y su administradora, deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pudiendo solicitarle la convocatoria a asamblea extraordinaria.";

Que el artículo 106 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero señala para los órganos de administración y comité de inversiones lo siguiente: "(...) Los órganos de administración serán los que determine el estatuto. Sin embargo, la compañía para su función de administradora en el caso de fondos administrados, deberá tener un comité de inversiones cuyos miembros deberán acreditar experiencia en el sector financiero, bursátil o afines, de por lo menos tres años. (...)";

Que el artículo 139 de la referida Ley establece: "(...) Comité de Vigilancia, estará compuesto por lo menos por tres miembros, elegidos por los tenedores de títulos, no relacionados al agente de manejo. No podrán ser elegidos como miembros del mencionado comité los tenedores de títulos que pertenezcan a empresas vinculadas al agente de manejo. (...)";

Que el artículo 152 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone para los Comités de Vigilancia y del Agente Pagador lo siguiente: "(...) Será atribución del Comité de Vigilancia comprobar que el agente de manejo cumpla en relación al respectivo patrimonio lo dispuesto en esta Ley, normas complementarias y su reglamento interno, pudiendo convocar a asamblea extraordinaria de tenedores cuando lo considere necesario. Las fiduciarias que actúen como agentes de manejo en procesos de titularización, designarán un agente pagador, quien podrá ser la propia fiduciaria o una institución financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos o un depósito de compensación y liquidación de valores. El agente pagador no podrá formar parte del Comité de Vigilancia. El Comité de Vigilancia deberá informar a la asamblea de tenedores, sobre su labor y las conclusiones obtenidas. Sin perjuicio de ello, cuando en su labor detecte el incumplimiento de las normas que rigen al fideicomiso mercantil, deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de acuerdo a las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el artículo 168 de la Ley ibídem determina para las Asambleas de obligacionistas y su constitución lo siguiente: "(...) La asamblea de obligacionistas está constituida por los tenedores de cada emisión de obligaciones. Corresponde a la asamblea de obligacionistas: a) Aprobar el informe de gestión del representante de los obligacionistas, sobre el cumplimiento de sus obligaciones; b) Designar nuevo representante de los obligacionistas, si lo estimare conveniente; c) Confirmar al representante de los obligacionistas designado por el emisor en la escritura del contrato de emisión, si lo estimare conveniente; y, d) Autorizar modificaciones al contrato de emisión propuestas por el emisor, con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente y, que no fueran de aquellas en que el representante de obligacionistas tiene facultades propias.

Se requerirá de la resolución unánime de los obligacionistas de la clase y emisión correspondiente, para efectuar modificaciones que afecten las tasas de interés o su forma de reajuste, el plazo y forma de amortización de capital, el plazo y forma de pago de intereses, modificación de garantías o modalidad de pago, contempladas en el contrato original.

Los acuerdos legalmente adoptados serán de aceptación obligatoria para todos los obligacionistas de esa emisión o clase.";

Que el artículo 169 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las convocatorias a asamblea de obligacionistas, expresa que: "Se podrá convocar a las asambleas de los obligacionistas, en los siguientes casos: a) Cuando así lo justifique el interés de los tenedores a juicio del representante; b) Cuando así lo solicite el emisor; c) Cuando lo soliciten obligacionistas que reúnan, a lo menos, el veinte por ciento del valor nominal de las obligaciones en circulación de la respectiva clase o emisión; y, d) Cuando lo requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a los emisores sometidos a su control, sin perjuicio de convocarla directamente en cualquier tiempo. En cualquiera de los casos indicados en el inciso anterior, si el representante no hubiere efectuado la convocatoria, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros citará a la asamblea a petición escrita del emisor o de los obligacionistas.";

Que el artículo 170 de la citada Ley, respecto de la convocatoria a asamblea de obligacionistas expresa lo siguiente "se hará mediante un aviso publicado con ocho días de anticipación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, informando a los obligacionistas el lugar, fecha, hora y orden del día de la Asamblea. Para el cómputo de este plazo no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de la Asamblea. La asamblea podrá deliberar válidamente, en primera convocatoria, con la presencia de obligacionistas que representen al menos el cincuenta por ciento de las obligaciones en circulación y en este caso sus decisiones se tomarán por mayoría simple, calculada

en base a las obligaciones en circulación, constitutivas del quórum. Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se deberá realizar una nueva convocatoria, siguiendo las mismas formalidades de la primera. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los obligacionistas presentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación constitutivas del quórum. En todo caso, para que la comunidad de obligacionistas pueda, en primera como en segunda convocatoria, resolver la sustitución de su representante, requerirá del voto favorable de los titulares de más del cincuenta por ciento de las obligaciones en circulación. Podrán participar en las asambleas quienes acrediten su calidad de obligacionistas, pudiendo concurrir personalmente o mediante mandatario debidamente facultado mediante carta poder o poder otorgado ante notario. Los acuerdos y deliberaciones de la asamblea deberán constar en un libro de actas especial que llevará el representante de los obligacionistas. (...);

Que el artículo 180 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala para el caso de los Comités de Calificación lo siguiente: "(...) La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dictará las normas de carácter general que establezcan la constitución y funcionamiento del comité de calificación de las entidades calificadoras y los requisitos de idoneidad y capacidad, obligaciones a que deberán sujetarse los socios, administradores, miembros del comité de calificación y las demás personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, manteniendo en todo momento independencia frente a los sujetos de calificación. El comité de calificación estará constituido por al menos tres miembros titulares y tres suplentes; pero siempre deberá ser número impar. La sociedad calificadora deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías con la anticipación de dos días hábiles, a la fecha de realización de la sesión de calificación de un emisor o de un valor, a fin de que se designe un delegado para que asista a la misma, sin que su presencia implique que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenga corresponsabilidad en esta calificación.";

Que la Ley de comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos en el Título Preliminar, Capítulo I "Principios Generales", en su artículo 2 señala: "Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos" establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento;

Que el artículo 3 "Incorporación por remisión" de la Ley Ibídem, reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes;

Que el artículo 14 "Efectos de la firma electrónica" de la referida Ley dispone que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que el artículo 16 sobre la firma electrónica en un mensaje de datos de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de datos determina que cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley;

Que la citada Ley determina en el artículo 44 que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el numeral 1 y 3, artículo 4, Sección II, Capítulo III, Título IX, del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece dentro de la Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial (REB), lo siguiente: "(...) La oferta pública de obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, que se realizan en el -REB-, conlleva un régimen especial que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. El contrato de emisión de las obligaciones se celebrará en documento privado de acuerdo a los requisitos del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, con respecto a los requisitos y obligaciones relativos al representante de los obligacionistas y a su participación en la asamblea de obligacionistas, éstos serán asumidos por el comité de vigilancia, en lo que fuere aplicable; [...] 3. Se constituirá un comité de vigilancia conformado por al menos tres miembros elegidos de entre los tenedores de las obligaciones que no estén vinculados al emisor, que asumirá las facultades y obligaciones asignadas al representante de los obligacionistas en la Ley de Mercado de Valores y la normativa secundaria vigente, que le fueren aplicables; Así, el comité de vigilancia asumirá el compromiso de convocar y presidir la asamblea de obligacionistas a solicitud de los obligacionistas o de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el caso que existiere un número de tenedores de las obligaciones inferior a tres, la defensa de los intereses de los obligacionistas será asumida por los inversionistas existentes; (...)";

Que el artículo 32, Sección VIII, Capítulo II, Título XII, del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación ibídem determina para las Juntas de inversiones en una oferta pública dirigida de cuotas lo siguiente: "(...) El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una junta de inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración; la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto; las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.";

Que el artículo 22, Subsección III, Sección I, Capítulo III, Título XII, del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación ibídem señala para los Comités de Inversiones lo siguiente: "(...) La sociedad administradora deberá contar con un comité de inversiones conformado por un número impar no menor de cinco miembros, debiendo, cuando menos, el sesenta por ciento de sus integrantes estar integrado por los funcionarios a tiempo completo de la sociedad administradora. El cuarenta por ciento restantes podrá estar formado por funcionarios de la institución financiera que haga cabeza de grupo, de ser el caso. Sus miembros no podrán desempeñar iguales funciones para otra administradora de fondos. El comité de inversiones deberá estar conformado por miembros que acrediten experiencia en el sector financiero, bursátil o afines, en el área de inversiones, por lo menos de tres años. El comité de inversiones es responsable de la supervisión de las operaciones de inversión decididas por ellos, de acuerdo a la periodicidad fijada por el representante legal de la sociedad administradora, la que no podrá ser mayor a sesenta días. Sus miembros durarán en sus funciones al menos un año y podrán ser ratificados por la sociedad administradora. Si en alguna de las sesiones del comité se decidiera invertir en una institución que se encuentre relacionada con alguno de los miembros del comité de inversiones, sea por propiedad, participación o gestión; dicho miembro, deberá manifestar en forma expresa su relación y se abstendrá de opinar y votar. Los integrantes del comité de inversión no podrán participar en decisiones de inversión cuando éstas tengan relación con valores o empresas emisoras contra las que estuvieren litigando, en caso de que éstos, sus cónyuges o parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sean sus administradores y tengan relación con la empresa o con el grupo empresarial al que ésta se pertenece; así mismo, no podrán participar cuando tengan la calidad de accionistas o vinculación familiar o empresarial en los términos antedichos, con accionistas que posean más del cinco por ciento del capital de la compañía emisora; y en todos aquellos casos en donde exista conflicto de interés. Cualquier cambio en la conformación del comité de inversiones, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días siguientes de ocurrido el hecho. La

información relativa a las decisiones de inversión del fondo se considerará información reservada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva sobre la misma.”;

Que el numeral 8 del artículo 4 de la Sección I del Capítulo I del Título XIII, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación ibidem refiere “Art. 4.- Elementos fundamentales de los contratos de negocios fiduciarios: Tanto los contratos de fideicomiso mercantil como los de encargos fiduciarios, cuando corresponda, deberán estipular, además de los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores, lo siguiente: (...) 8. Órganos del negocio fiduciario: en caso de que, para la toma de decisiones, se contemplen juntas, comités u otros cuerpos colegiados deberán señalarse sus atribuciones y forma de integración. La designación de las personas que los conforman, deberá hacerse con base a lo que contemple el contrato. Las resoluciones adoptadas por los órganos de decisión no podrán alterar, ni en todo ni en parte, el objeto o la finalidad del contrato. Corresponde a la fiduciaria mantener el archivo de los documentos en el que consten las resoluciones adoptadas por dichos órganos.”;

Que el artículo 5, Sección III, Capítulo I, Título XVI, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación ibidem señala para los Comités de calificación de riesgo lo siguiente: “(...) Toda compañía calificadora de riesgo, deberá conformar obligatoriamente un comité de calificación de riesgo, compuesto por los miembros designados por la junta general de accionistas o de socios, según corresponda. No podrán formar parte del referido comité, las personas que realicen la comercialización o venta del servicio de calificación y el o los representantes legales de la compañía. El estatuto social determinará la condición y forma de elegir a los miembros del comité de calificación de riesgo, en función a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y en las resoluciones expedidas por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Corresponderá a este comité revisar los informes de calificación, los antecedentes y documentos de respaldo respectivos, y otorgar las calificaciones de valores y/o emisores, para cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en este capítulo y en el Reglamento interno de la calificadora de riesgo.”;

Que el artículo 3, Sección I, Capítulo II, Título XVI, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación ibidem respecto de la responsabilidad de la calificación expresa: “La calificación de un valor que vaya a ser divulgada al mercado, así como su revisión, será de responsabilidad de la sociedad calificadora y de los miembros de su comité de calificación que hayan votado a favor de la calificación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico.”;

Que el literal b, numerales 4 y 5 del Capítulo II, Título XXI del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación ibidem señala: (...) 4. Comité de apelaciones.- Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los Administradores del Sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado; 5. Comité consultivo interinstitucional. - Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones observadas por el comité de apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del Sistema. Será también responsabilidad del comité consultivo interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que este inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en este capítulo. Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el comité consultivo interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas Superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos. Una vez resuelto un cambio metodológico por el comité consultivo interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios (...);

Que la Disposición General Décima Cuarta Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que en lo no previsto en esa Ley, se estará a lo dispuesto entre otras normas supletorias, a la Ley de Compañías;

Que los artículos 1 y 20 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, En Comandita por Acciones y de Economía Mixta establecen que las convocatorias a juntas generales de socios o accionistas se realizarán conforme lo dispone la Ley de Compañías en sus artículos 119 y 236, respectivamente; y, además se notificarán por correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en este reglamento y respecto a la comparecencia de los socios o accionistas determina: *"(...) los socios accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es, físicamente o a través de videoconferencias. La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el socio o accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.*

El socio o accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo."

Que la Disposición Transitoria Tercera aplicable al Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 inserta a continuación del Capítulo I "Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores", del Libro II, Título II "Oferta Pública", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros dispone: *"(...)TERCERA.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, los obligacionistas y los tenedores de los valores de titularización podrán comparecer personalmente a las asambleas; esto es, físicamente o a través de videoconferencias. La asamblea podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el inversionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática. El inversionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la asamblea; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo"*;

Que las Tecnologías de la Información y Comunicación (Tics) han desarrollado, para los diferentes ámbitos de la economía y en especial del mercado de valores grandes avances que han facilitado su evolución como mecanismo de financiamiento de proyectos productivos que redundan en la dinamización de la economía del país;

Que es necesario posibilitar que los cuerpos colegiados de los participantes del mercado de valores puedan comparecer y sesionar a través de medios telemáticos que tiene como base las tecnologías de información;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reformar el Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, Valores y Seguros, en el Título XXI "Disposiciones Generales" con la incorporación del siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO IV: NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS (ASAMBLEAS, COMITÉS, JUNTAS) DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.

Art. 1.- ÁMBITO.- La presente norma es aplicable a las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) previstos en la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

Art. 2.- OBJETO.- Tiene por objeto incorporar el uso de medios telemáticos como videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, en la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) que deben celebrar los participantes del mercado de valores.

Art. 3.- PRINCIPIOS.- Para la aplicación e interpretación de las actividades reguladas en este capítulo se considerará los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, compatibilidad internacional y autonomía de la voluntad.

Se deberá cautelar el principio de simultaneidad de las votaciones de quienes integren los cuerpos colegiados en cumplimiento de los principios de transparencia y protección al inversionista que rigen el mercado de valores.

Art. 4.- PARÁMETROS.- Para la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), a través del uso de herramientas tecnológicas, los medios utilizados deberán permitir la participación de inversionistas, miembros o partícipes, según el caso, que no se encuentran físicamente presentes en el lugar de celebración de la reunión y permitir mecanismos de votación a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales miembros o de sus apoderados, y su participación en la asamblea, comité o junta.

A estos efectos se deberán observar los siguientes parámetros:

(i) **Simultaneidad**, las personas físicas que integren la asamblea o comité deben concurrir en forma simultánea (al mismo tiempo que otra)

(ii) **Interactividad**, el mecanismo utilizado debe permitir una comunicación bidireccional y sincrónica en tiempo real, en vivo y directo.

(iii) **Integralidad**, la comunicación debe permitir el envío de imagen, sonido y datos al mismo tiempo.

(iv) **Libre accesibilidad**.- Se debe garantizar el acceso de quienes deban participar de los comités y/o asambleas.

(v) **Inalterabilidad**.- Que el contenido del mensaje remitido no sea objeto de alteración.

(vi) **Soporte digital**.- Se debe grabar en soporte digital la asamblea y comité y debe encontrarse disponible para el acceso de sus participantes, las autoridades administrativas y judiciales que correspondan.

SECCIÓN I: DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS

Art. 5.- MODALIDADES.- Las asambleas, comités o juntas que celebren los partícipes del mercado de valores podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia de forma física, virtual o mixta.

- (i) **Física.-** son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con la presencia física de sus participantes en un mismo espacio geográfico.
- (ii) **Virtual.-** son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas, pudiendo considerarse entre otras a la videoconferencia u otros medios similares.
- (iii) **Mixta.-** son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con una parte de los asistentes de forma física en un mismo espacio geográfico y otros a través de herramientas tecnológicas sincrónicas proporcionadas y coordinadas por el partícipe del mercado de valores que realice la convocatoria.

Art. 6.- DE LAS CONVOCATORIAS.- Las asambleas, comités o juntas serán convocadas con el contenido, en el tiempo y en la forma prevista en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el estatuto o contrato pertinente; y además podrán notificarse válidamente a través de correo electrónico.

Las convocatorias para celebrar asambleas, comités o juntas de forma virtual o mixta, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente deberán incluir:

- (i) El canal de comunicación elegido para que se lleve a cabo la asamblea o comité.
- (ii) Modo de acceso (vínculos o links, claves)
- (iii) Procedimiento establecido para acreditar la identidad de la persona que participa a distancia en la asamblea o comité y en la emisión del voto a distancia por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas.

Art. 7.- DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASUNTOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.- Quien realice una convocatoria a asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta deberá adjuntar a la misma, o, como mensaje de datos o como anexo accesible mediante un enlace electrónico directo, toda la información referente a los temas a tratar.

Según corresponda, sobre los documentos adjuntos se respetará el sigilo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores o en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art. 8.- SOBRE LA VOTACIÓN.- Quienes deban integrar la asamblea, comité o junta deberán expresar su voto a través del medio de comunicación sincrónica de forma verbal.

El Secretario deberá registrar los votos en el Acta respectiva y dejará constancia en la misma de los nombres y apellidos de quienes hubieran votado.

Como respaldo de la votación de quienes comparezcan a las asambleas, comités o junta, bajo modalidad virtual o mixta, éstos deben remitir al Secretario de la misma un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación de cada persona quede grabada.

Se podrán contemplar mecanismos electrónicos de votación a distancia siempre que cumplan con los principios de autenticación, confidencialidad, control de acceso, integridad y no repudio.

Art. 9.- DE LAS ACTAS.- El secretario de la asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta, deberá dejar constancia en las actas respectivas, la identificación de las personas, el carácter en que participaron; y, el uso de los medios tecnológicos empleados.

El Secretario tendrá la obligación de certificar la asistencia de los participantes y dejar expresamente establecida la condición de su presencia virtual.

Art. 10.- SUSCRIPCIÓN DE ACTAS.- Las actas del cuerpo colegiado deberán ser firmadas en forma electrónica o manuscrita, por el Secretario del cuerpo colegiado, o por quienes lo prevean conforme las normas que rigen su funcionamiento.

El representante legal del participante del mercado de valores que corresponda debe conservar una copia en soporte digital o magnético de la asamblea o comité realizada por el plazo de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de los intervinientes o de las autoridades competentes que lo soliciten.

Art. 11.- REPRESENTACIÓN EN CUERPOS COLEGIADOS.- A menos que se haya previsto por la ley, las normas secundarias, el Estatuto o el contrato indelegabilidad de funciones, quienes deban integrar un cuerpo colegiado y no puedan acudir a ella podrán hacerse representar mediante poder especial o general.

La carta poder que conste en instrumento privado deberá estar firmada por quien deba intervenir en la correspondiente asamblea, comité o junta.

Si la asamblea, comité o junta se realiza de forma virtual y la carta poder se remite a través de medios electrónicos la misma deberá contar con firma electrónica.

En caso de no contar con firma electrónica se podrá remitir, previo a la realización de la asamblea, comité, o junta de forma física la carta poder con firma manuscrita a la oficina del convocante.

De tratarse de un poder amplio y suficiente, otorgado mediante escritura pública podrá ser remitido al Secretario de la asamblea, comité o junta por medios electrónicos como anexo o podrá entregarse una copia en la oficina de quien realiza la convocatoria.

Art. 12.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo no previsto en este capítulo se recurrirá, como normas supletorias a la "Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", al "Reglamento a la Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", Ley de Compañías, el Código Orgánico Monetario y Financiero, el "Reglamento sobre Juntas Generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta"

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los participantes del mercado de valores, responsables de la convocatoria y celebración de las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), deberán llevar un registro con la información actualizada de los datos personales de quienes deban participar de las asambleas, comités o juntas, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, etc.

Cualquier modificación o cambio en la dirección electrónica será comunicada formalmente por los participantes tales comités o asambleas.

SEGUNDA.- Quienes deban suscribir las actas de las asambleas, comités o juntas realizadas a través de medios tecnológicos deberán contar previamente con una firma electrónica en los términos de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

TERCERA.- GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Herramientas de comunicación síncrona.- Mecanismos para el intercambio de información por Internet en tiempo real.

Presencia virtual.- Asistencia física no presencial a través del uso de la informática y la tecnología.

Soporte digital o magnético.- Respaldo o medio de almacenamiento de datos.

Medios telemáticos.- Herramientas que combinan la informática y la tecnología de la comunicación para el envío y la recepción de datos.

Cuerpos colegiados.- Se refiere a las Asambleas, Comités o Juntas (inclusive las juntas de fideicomiso) que deban celebrar los partícipes del mercado de valores por mandato de la Ley de Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el Estatuto o Contrato.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

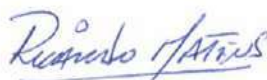
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 600-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su numeral 36 dispone que corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinar las operaciones de los fideicomisos de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sujetas al control de las respectivas superintendencias;

Que el artículo 16 del Código ibídem manifiesta que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala, entre las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la de administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario, y los aportes que lo constituyen;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé que las deficiencias de liquidez de las entidades de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia;

Que el literal b del numeral 1 del artículo 338 del Código antes invocado, prevé que el Fondo de Liquidez podrá realizar créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión;

Que el numeral 2 del artículo 339 del Código antes invocado dispone que los créditos extraordinarios podrán ser concedidos a las entidades financieras aportantes, siempre que mantengan el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que la tasa de interés de estos créditos será establecida por la Junta;

Que el artículo 17 de la Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que el Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia;

Que el proceso, requerimientos y condiciones para el otorgamiento de créditos extraordinarios de liquidez está establecido en el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector

Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que mediante memorando No. COSEDE-DIR-2020-0001-M de 02 de junio de 2020, la Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitió a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los informes técnico y legal que sustentan la propuesta de reforma al Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Artículo 1.- En el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 3 del artículo 20 los siguientes párrafos:

"Sin perjuicio de los efectos previstos en la resolución de aprobación del Directorio, el administrador fiduciario exigirá la devolución inmediata de los recursos del crédito extraordinario cuando la entidad financiera encuentre bajo un programa de supervisión intensiva por parte del organismo de control correspondiente, en base a la información que remita mensualmente el organismo de control a la COSEDE.

En caso que los activos aportados al fideicomiso de garantía no cubran totalmente el porcentaje establecido en la ley para este tipo de créditos, y que la entidad financiera no hubiere sustituido la parte proporcional que haya sufrido deterioro en el término de 3 días después de la solicitud realizada por el administrador fiduciario de garantías, el administrador fiduciario recuperará la parte proporcional del monto del crédito correspondiente, conforme el numeral 5 de este artículo, de los aportes que mantenga cada entidad financiera en el Fondo de Liquidez."

2. Sustitúyase el numeral 4, con el siguiente texto:

"Tasa de interés: la tasa de interés pasiva efectiva por plazo; en función del plazo al cual desea acceder la entidad financiera, y el sector al que pertenece; del día del desembolso publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación. La suma de la tasa de interés más el margen no podrá ser superior a la tasa legal;"

3. Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente texto:

"Art. 21.- Aprobación de los créditos extraordinarios: Para acceder a los créditos extraordinarios, las entidades financieras presentarán la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en la que determinarán el monto, plazo, la necesidad de liquidez y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa, previa validación de cumplimiento de parámetros de exposición, determinado en el artículo 341 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y constitución de garantías.

Los créditos extraordinarios serán aprobados por el Directorio de la COSEDE en un término de hasta 5 días contado a partir de la presentación formal de la solicitud de crédito por parte de la entidad financiera.

Para que el Directorio conceda la aprobación de un crédito extraordinario, o la autorización de uno nuevo antes del vencimiento del plazo al que se refiere del numeral 2., del artículo precedente, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, que contenga la relación de los siguientes indicadores pertenecientes a la entidad solicitante:
 - a. Comportamiento de la solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo y liquidez de los últimos 3 trimestres de la entidad financiera solicitante, los cuales deben mantenerse dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables;
 - b. Cumplimiento de las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de la administración de liquidez;
 - c. No estar dentro de un programa de supervisión intensiva;

Este informe deberá ser remitido a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde la fecha de la solicitud por parte de la Corporación en el formato establecido por esta última.

2. Informe emitido por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que se refiera a lo siguiente:
 - a. Cumplimiento de aportes al Fondo de Liquidez;
 - b. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica que la entidad tenga vigentes con el Banco Central del Ecuador; y,
 - c. Aporte de garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario solicitado al fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, de conformidad con el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El aporte de las garantías se podrá perfeccionar por parte de la entidad solicitante hasta el día previo al desembolso conforme lo establece el artículo 20 precedente. Los fideicomisos de garantía podrán constituirse con los siguientes activos:

- i. Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador;
- ii. Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3);
- iii. Valores de renta fija establecidos en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores con una calificación mínima de AA-;
- iv. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades financieras públicas;

- v. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario que hayan mantenido un nivel de riesgo bajo o medio bajo en el último cuatrimestre conforme la metodología de calificación de riesgo de la COSEDE; y,
- vi. Títulos valores de emisores del exterior que deberán estar calificados dentro del "grado de inversión" por las sociedades calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente.

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

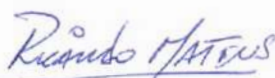
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vázquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vázquez	

Resolución No. 601-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala que: *"Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores."*;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que: *"La Junta tiene las siguientes funciones: 11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia; (...) 23. Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; (...)";*

Que la Disposición General Décimo Quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores, señala que: *"Del Fideicomiso con participación del sector Público.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante disposición de carácter general normará el funcionamiento de los fideicomisos y los requisitos de los mismos en los que participe el sector público."*;

Que la Disposición General Décimo Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores, determina que: *"Prohibición para los participantes en fideicomisos mercantiles.- En ningún caso los participantes en un fideicomiso mercantil podrán realizar a través de uno o varios fideicomisos mercantiles actos o contratos que directamente estén impedidos de realizar por sí mismos, ni podrán trasladar al fideicomiso mercantil las potestades que les son propias."*;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, declaró el brote de Coronavirus como pandemia global, y solicitó a los Estados tomar todas las medidas y acciones respectivas para mitigar su propagación;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró: *"(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador."*;

Que mediante Decretos Ejecutivos No. 1052 de 15 de mayo de 2020 y No. 1074 de 12 de junio de 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por calamidad pública en el todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y números de fallecidos a causa de la pandemia de COVID-19 en Ecuador.

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 1070 de 11 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República decretó: *"Artículo 1.- Créase el programa de apoyo crediticio, denominado "REACTÍVATE ECUADOR", el cual tiene como finalidad canalizar recursos públicos a través de las entidades del sector financiero público, del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, para la implementación de líneas de financiamiento preferenciales que permitan solventar de manera temporal el déficit de capital de trabajo que enfrentan las unidades productivas, como consecuencia de las medidas adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19. El programa se enfocará prioritariamente, en micro, pequeñas, medianas empresas, artesanos y organizaciones de la economía popular y solidaria y se podrá ampliar su acceso a otras unidades productivas, una vez que se garantice la atención preferente a estos segmentos (...)"*;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1070 de 11 de junio de 2020 en la Disposición General Primera establece: *"La Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera, dentro del ámbito de sus competencias, conocerá y determinará las condiciones de funcionamiento del fideicomiso, mismas que permitirán la implementación de las líneas de financiamiento preferencial. Asimismo, determinará las reglas que garanticen adecuadamente estas operaciones en el marco de la normativa vigente. El administrador fiduciario será la Corporación Financiera Nacional"*;

Que mediante resolución No. 583-2020-F de 19 de junio de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) emitió las "Normas que regulan el funcionamiento del Fideicomiso para canalizar los recursos públicos relacionados con el Programa "REACTÍVATE ECUADOR";

Que el artículo 6 de la referida resolución determina las condiciones generales de los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la compra de cartera con recurso, y respecto de la tasa de interés establece: *"3. Tasa preferencial máxima del 5% efectiva anual no reajutable;"*;

Que la resolución No. 583-2020-F de 19 de junio de 2020, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, requiere una precisión respecto de la tasa de interés de los créditos de apoyo a la reactivación productiva;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 04 de septiembre de 2020, con fecha 07 de septiembre de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 6 del Capítulo LVI "Normas que regulan el funcionamiento del fideicomiso para canalizar los recursos públicos relacionados con el Programa "REACTÍVATE ECUADOR", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de

Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente:

"3. Tasa preferencial máxima del 5% no reajutable;"

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La modificación contenida en la presente resolución será aplicable para todas las operaciones crediticias del programa.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de septiembre de 2020.

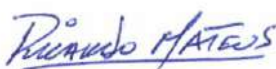
EL PRESIDENTE,



 Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de septiembre de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 602-2020-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 302 de la Constitución establece los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: *"La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. / La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. / El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley."*;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014; y, reformado el 18 de abril de 2017, establece: *"Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores (...) "*;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código ibídem, menciona: *"La Junta tiene las siguientes funciones: (...) 2. Regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación (...) "*.

"Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales";

Que el último inciso del artículo 19 del Código ibídem, menciona: *"(...) La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código."*;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución Nro. 373-2017-A de 18 de mayo de 2017, expidió las *"Normas para el funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"*, mismas que se encuentran contempladas en el Capítulo I, Título I, en el Libro Preliminar de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de dicho cuerpo colegiado;

Que el artículo 4, Sección II, del capítulo referido en el considerando precedente determina: *"Las funciones de la Junta están determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el ejercicio de las funciones dispuestas, la Junta podrá:*

1. Constituir comités o comisiones técnicas permanentes u ocasionales con representantes de las instituciones que forman parte de la Junta, para ampliar el estudio y análisis de los temas de competencia de la Junta (...)";

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: *"Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código. "*;

Que mediante informe técnico No. BCE-DNAIB-2020-073 de 17 de septiembre de 2020, que presenta la necesidad de *"Reforma al capítulo V de las Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"*, en cuyos antecedentes y

comentarios se presenta la explicación del marco legal, la identificación de las buenas prácticas internacionales y el análisis de la situación actual de los ámbitos de control externo e interno en el Banco Central del Ecuador;

Que el Banco Central del Ecuador debe aplicar buenas prácticas internacionales para fortalecer las revisiones que realiza la auditora externa contratada mediante la participación de un organismo externo independiente en la selección de la auditoría externa y en la revisión anual de su desempeño e independencia; la implementación de requisitos que garanticen un proceso competitivo de selección y contratación que califique la propuesta técnica con un porcentaje superior que la propuesta económica; el establecimiento de períodos de contratación de mayor duración, la exigencia de conocimientos técnicos en normas internacionales; y, la exigencia de un socio revisor de calidad o con conocimientos especializados en normas internacionales;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera requiere instaurar el Comité de Auditoría, como organismo externo independiente, que se encargue de supervisar las funciones de auditoría y control que defina el alcance y evalúe la función de auditoría interna bancaria, que monitoree la gestión de riesgos y que examine el desempeño de la auditoría externa, mediante la supervisión de la calidad e integridad de los procesos de presentación de informes financieros previo a su presentación a la Junta; el monitoreo de la implementación de las recomendaciones emitidas por la auditoría externa y la función de auditoría interna bancaria; la revisión de las atribuciones, funciones y productos de la función de auditoría interna bancaria para asegurar que se incluya el mandato, la independencia, la autoridad y la objetividad de la función de Auditoría Interna Bancaria;

Que mediante Informe Jurídico BCE-CGJ-040-2020 de 17 de septiembre de 2020, se emite el criterio favorable que señala *"...habiéndose analizado la procedencia jurídica de la misma, se recomienda a la señora Gerente General que, en función de lo determinado en el artículo 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se ponga en conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta de reformar el (sic) Capítulo V Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador, del Título II: Del Banco Central del Ecuador, del Libro Preliminar: Disposiciones Administrativas y Generales, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros..."*;

Que la Gerente General del Banco Central del Ecuador con oficio No. BCE-BCE-2020-0906-OF de 18 de septiembre de 2020, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, acompañó el informe técnico No. BCE-DNAIB-2020-073, que concluye reformar el *"...capítulo V de las Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador, constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se pretende solucionar la problemática planteada, fortaleciendo el ambiente de control en el BCE, mediante la adopción y adaptación de buenas prácticas internacionales que garanticen la independencia y la transparencia de las funciones de auditoría"*, por lo cual, es pertinente que la Junta apruebe la reforma del Capítulo V de las Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 21 de septiembre de 2020, en esta fecha, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

REFORMAR EL LIBRO PRELIMINAR: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y GENERALES, DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS conforme lo siguiente:

Artículo 1.- Inclúyase como tercer inciso del artículo 1 SECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS AUDITORAS EXTERNAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, "CAPÍTULO V, DE LA CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORIA, el siguiente:

"En el proceso de evaluación y selección de las ofertas para la contratación del servicio de auditoría externa, la propuesta técnica deberá ser calificada con un porcentaje superior a la propuesta económica, aplicando el criterio de calidad y costo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 2 DE LA CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORIA del "CAPÍTULO V; NORMAS GENERALES Y CONTABLES DE APLICACIÓN EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, SECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS AUDITORAS EXTERNAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, por el siguiente:

"2. La empresa auditora externa deberá ser contratada por el Banco Central del Ecuador por un periodo de tres años, observando los criterios de alternabilidad y precios referenciales de conformidad con la normativa vigente aplicable para el efecto, debiendo cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia de al menos tres años en la ejecución de auditorías externas a bancos centrales;
- b) Cumplir con estándares internacionales de auditoría;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en la revisión de la aplicación de normas internacionales de información financiera; y,
- d) Contar con un socio revisor de calidad para el proceso de auditoría externa.

El proceso de selección de la auditoría externa deberá contar con la aprobación del Comité de Auditoría, para cuyo efecto se pondrá en su consideración el informe de calificación elaborado por la comisión técnica."

Artículo 3.- Incluir como literal n, en el inciso segundo del artículo 4 DE LA CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORIA del CAPÍTULO V "NORMAS GENERALES Y CONTABLES DE APLICACIÓN EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", SECCIÓN I "NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS AUDITORAS EXTERNAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", el siguiente:

"n. Diferencias de las políticas contables aplicadas en relación con las Normas Internacionales de Información Financiera".

Artículo 4.- Inclúyase la Sección XIII "Normas que Regulan la Conformación y Funcionamiento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", en las Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador, Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros con el siguiente articulado:

"Sección XIII: Normas que Regulan la Conformación y Funcionamiento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador, en las Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 1.- Confórmese el Comité de Auditoría como una unidad de asesoría y consulta independiente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna bancaria, auditoría externa y sistemas de control interno en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- En el desempeño de sus responsabilidades, el Comité tendrá acceso sin restricciones a la información, registros, datos e informes del Banco Central del Ecuador, a los que considere necesarios para desempeñar sus funciones.

El Comité tiene derecho a recibir información explicativa que considere necesaria para cumplir con sus responsabilidades. Los servidores públicos y trabajadores del Banco Central del Ecuador deben cooperar con las solicitudes de información del Comité de Auditoría.

Artículo 3.- El Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- a) Dos expertos en contabilidad y auditoría, elegidos por los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
- b) Un delegado permanente del Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con conocimientos en contabilidad y auditoría, quien presidirá el Comité.

Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones durante un período de tres años, prorrogables por una sola vez.

Los dos miembros del Comité de Auditoría, elegidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no podrán ejercer actividades económicas o funciones incompatibles con su designación o que le signifiquen un conflicto de intereses en el sector privado, público o político sea o no remunerado.

Integrará también el Comité, con voz, pero sin voto, la persona que ejerza la función de auditor interno bancario del Banco Central del Ecuador.

La participación en las reuniones de cualquier otro funcionario del Banco Central del Ecuador que no pertenezca al Comité y que para el tratamiento de cualquier tema específico sea requerido por cualquiera de los integrantes del Comité, deberá contar con el visto bueno de su Presidente.

Los miembros del Comité de Auditoría no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General.

Artículo 4.- Para ser miembro del Comité de Auditoría, previo a la designación del cargo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Ciudadano ecuatoriano, con capacidad para ser servidor público;
- 2. Título profesional de tercer nivel en finanzas, administración o auditoría, reconocido por la entidad nacional competente;
- 3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes de auditoría interna o auditoría externa en el ámbito monetario y financiero;
- 4. Conocimiento de normas internacionales de información financiera y de estándares internacionales de auditoría;
- 5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
- 6. No haber mantenido, en los últimos doce (12) meses: acciones en entidades del sistema financiero nacional; no haber sido miembro de los directorios de las entidades del sistema financiero privado; no haber actuado como miembro de los consejos de administración y vigilancia de entidades de la economía popular y solidaria; ni haber tenido relación laboral con entidades de los sectores

- financiero privado y popular y solidario; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen; y, no haber sido parte de los sistemas auxiliares de pago;
7. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
 8. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
 9. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
 10. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, tales como: Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador;
 11. Presentar declaración patrimonial juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;
 12. No estar inmerso en listas nacionales e internacionales de sancionados en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y,
 13. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas inhabilitadas como proveedoras del sector público.

Artículo 5.- Las funciones de los miembros del Comité de Auditoría del Banco Central terminarán cuando incurran en las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del Comité;
2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico del Comité de Auditoría del Banco Central;
3. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
4. Por negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignadas;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; y,
6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

Una vez la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera identifique que cualquiera de los miembros del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador incurra en una de las causales precedentes, emitirá dentro de tres días la resolución correspondiente que dé por terminada la designación.

Artículo 6.- La remuneración de los miembros del Comité de Auditoría será cubierta por el Banco Central del Ecuador dentro de la modalidad y montos permitidos por la ley, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 7.- El Presidente será el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité. Será el responsable de la buena conducción de las reuniones, garantizando que las opiniones de cada miembro sean escuchadas y que se asigne suficiente tiempo para tratar cada tema. El presidente deberá preparar la agenda para cada reunión, junto con el secretario del comité.

Artículo 8.- La persona que ejerza la función de Auditor Interno Bancario actuará como Secretario del Comité.

El Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Comité de Auditoría, por pedio de su Presidente;
- b) Asistir a la sesión del Comité de Auditoría;

- c) Preparar las actas de las sesiones en las que constarán los puntos tratados, las consideraciones efectuadas, las resoluciones tomadas y las firmas de todos los asistentes;
- d) Elaborar y remitir a los miembros del Comité las actas de cada sesión;
- e) Mantener y custodiar bajo su responsabilidad el expediente y archivo de las actas de las sesiones y registro de las convocatorias a las sesiones realizadas;
- f) Verificar el quórum de las sesiones;
- g) Certificar dentro del ámbito de sus competencias cualquier acto o hecho administrativo emanado del Comité de Auditoría; e,
- h) Informar a los miembros del Comité de toda eventualidad relacionada con el funcionamiento del mismo.

Su gestión la realizará en coordinación con el Presidente del Comité y será responsable de la logística que garantice el adecuado funcionamiento del Comité de Auditoría.

Artículo 9.- El Comité desempeñará las siguientes funciones:

1. En relación a los sistemas de control interno
 - a) Evaluar el establecimiento de una cultura de control apropiada dentro del Banco Central del Ecuador.
 - b) Evaluar la efectividad del sistema de control interno para monitorear el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas que regulan el funcionamiento del Banco Central del Ecuador.
 - c) Evaluar los sistemas de gestión de riesgos, monitorear sus planes de acción, y revisar el informe anual de riesgos emitidos por la función de gestión de riesgos.
 - d) Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la ampliación de las operaciones de índole bancario que se encontrarán bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos, previa coordinación con dicho organismo de control.
2. En relación al fraude
 - a) Supervisar los controles implementados para la prevención y disuasión del fraude.
 - b) Asegurar de que se tomen las medidas adecuadas contra los autores de fraude conocidos.
 - c) Asegurar que el Banco Central del Ecuador cuente con programas y controles antifraude adecuados, que permitan prevenir e identificar posibles fraudes y garantizar que se realicen investigaciones en caso de que los mismos sean identificados.
3. En relación a la política antisoborno, supervisar los controles implementados para prohibir, prevenir, detectar y sancionar todo tipo de actos de soborno, con el fin de garantizar la transparencia.
4. En relación a la presentación de información financiera
 - a) Monitorear la integridad de los estados financieros del Banco Central del Ecuador, así como su sujeción a las normas contables en vigor para la institución.
 - b) Revisar los estados financieros del Banco Central del Ecuador con carácter previo a su presentación al órgano de aprobación.
 - c) Evaluar los sistemas de control interno implementados para la aprobación y registro de los datos financieros; así como, asegurar que los estados financieros se deriven del sistema informático y cumplan con las Normas de Contabilidad Internacionalmente Reconocidas, aprobadas por la Junta.
 - d) Revisar las principales cuestiones relacionadas con los principios contables y los estados financieros, incluido cualquier cambio significativo en la selección o aplicación de los principios contables por parte del Banco Central del Ecuador.
 - e) Asegurar que la Dirección Financiera y de Presupuesto del Banco Central del Ecuador cuente con los recursos humanos y tecnológicos para elaborar los informes financieros.

- f) Informar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera acerca de los problemas contables y de presentación de información financiera significativos y su impacto en los informes financieros.

5. En relación con la Auditoría externa

- a) Revisar y aprobar los términos de referencia para la selección de auditores externos elaborados por el Banco Central del Ecuador.
- b) Proponer la lista de auditores externos, previamente calificados por la Superintendencia de Bancos, así como sus condiciones de contratación, garantizando su independencia.
- c) Asegurar que los equipos de trabajo de los auditores externos contratados se corresponden con los términos de referencia, poniendo especial énfasis en el alcance y el enfoque ofertado por la auditoría externa, para cuyo efecto el administrador del contrato informará al Comité, periódicamente o cuando exista alguna novedad durante la ejecución del contrato, garantizando la ejecución de la auditoría y los resultados entregados.
- d) Reunirse regularmente con los auditores externos, incluyendo al comienzo de la auditoría para revisar el plan y al final para comentar los resultados finales, sin la presencia de personal del Banco Central del Ecuador.
- e) Revisar anualmente el desempeño de los auditores externos y formular recomendaciones para la contratación, continuidad o terminación del contrato de acuerdo a la normativa aplicable.
- f) Verificar que la auditoría externa se realiza de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría.
- g) Monitorear la implantación de las recomendaciones de la auditoría externa y verificar que se hayan tomado medidas apropiadas con respecto a los hallazgos significativos y las recomendaciones formuladas por la auditoría externa.
- h) Reunirse con los auditores externos para abordar temas que el comité o los auditores consideren necesarios.

El Banco Central del Ecuador deberá notificar al Comité el cambio de auditor externo así como las razones para dicho cambio.

6. En relación con la función de la Auditoría Interna Bancaria

- a) Seleccionar de una terna previamente calificada por la Superintendencia de Bancos a la persona, que ejercerá la función de Auditor Interno Bancario, a ser nombrada por el Banco Central del Ecuador.
- b) Proponer las atribuciones, funciones y productos de la función de Auditoría Interna Bancaria, que deberán ser parte de estatuto por procesos del BCE y realizar una revisión anual de los mismos, efectuando recomendaciones para cambios si fuese necesario, sin perjuicio de las acciones de control que determine la Superintendencia de Bancos.
- c) Efectuar recomendaciones referentes al nombramiento y cese de la persona a cargo de la función de Auditor Interno Bancario.
- d) Considerar y proponer las competencias de la función de auditoría interna bancaria y asegurarse de que cuenta con los recursos, las habilidades y las calificaciones (incluyendo certificaciones) necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.
- e) Velar por la independencia y eficacia de la función de la Auditoría Interna Bancaria.
- f) Recibir la declaración anual de independencia por parte de la Auditoría Interna Bancaria.
- g) Revisar las actividades y recursos de la función de la Auditoría Interna Bancaria y garantizar que no se apliquen restricciones, alcances inadecuados o limitaciones de los mismos.
- h) Revisar la efectividad de la función de la Auditoría Interna Bancaria y garantizar que tenga una posición apropiada dentro de la organización.
- i) Aprobar el plan de la función de la Auditoría Interna Bancaria garantizando que aborde las principales áreas de riesgo y las disposiciones y recomendaciones efectuadas por el organismo de control.

- j) Reunirse con el auditor interno bancario para abordar temas que el comité o los auditores consideren necesarios.
- k) Monitorear la implantación de las recomendaciones del auditor interno y organismo de control para garantizar que se hayan tomado medidas apropiadas con respecto a los hallazgos significativos y las recomendaciones formuladas por la función de la Auditoría Interna Bancaria.
- l) Revisar el informe anual de la Auditoría Interna Bancaria, recabando la información para evaluar el trabajo realizado por la función durante el ejercicio y de ser el caso solicitar las aclaraciones que sean necesarias.
- m) Velar por el libre acceso de la función de la Auditoría Interna Bancaria a cuanta documentación o información puedan requerir para el correcto ejercicio de sus funciones y la compatibilidad con el adecuado funcionamiento de los servicios concernidos.
- n) Evaluar la implementación de un sistema de formación continua y actualización de conocimientos de los integrantes de la función de la Auditoría Interna Bancaria de manera que estén al tanto de las novedades en materia de legislación, normativa y mejores prácticas.
- o) Revisar los resultados de las evaluaciones externas de calidad en cumplimiento a las buenas prácticas internacionales y velar por la implementación de sus recomendaciones.
- p) Evaluar que la función de la Auditoría Interna Bancaria se adapte al Marco Internacional para la Práctica Profesional emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA). En los temas relacionados con la evaluación de las tecnologías de la información y comunicación, se adapte a las directrices de auditoría previstas por The Information Systems Audit and Control Association (ISACA).

7. En relación con la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

- a) Informar periódicamente a la Junta, al menos, dos veces al año y, siempre que se detecten circunstancias que revistan importancia significativa, sobre el desarrollo de sus funciones, indicando de qué manera el comité ha cumplido con sus responsabilidades, abordando los problemas significativos.
- b) Poner en conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las observaciones y propuestas de mejora pertinentes en el marco de sus atribuciones, incluyendo programas de mejora de competencias para el propio Comité de Auditoría.
- c) Poner en conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe anual de sus actividades, incluyendo las consideraciones sobre los estados financieros, evaluación de la auditoría externa, avances de la gestión de riesgos y principales hallazgos de la Auditoría Interna Bancaria.

Artículo 10.- El Comité se reunirá, al menos, con carácter mensual o con mayor frecuencia en caso de que las circunstancias del Banco Central del Ecuador lo requieran, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria que deberá ser entregada con al menos dos días de anticipación por el Secretario del Comité, por pedido del Presidente del Comité o dos de sus miembros, en la que detallará el orden del día y se adjuntará la documentación informativa necesaria. A estos efectos se elaborará un calendario anual de sus reuniones y del orden del día de las mismas.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, previa convocatoria entregada con al menos un día de anticipación; sin embargo, por excepción, será también válida la reunión del Comité cuando hallándose presentes todos sus miembros, éstos acuerden unánimemente celebrar una sesión, considerando en este caso una auto convocatoria inmediata.

El Presidente del Comité aprobará el orden del día de las reuniones y cualquier miembro puede sugerir puntos para su debate. Se facilitará a los miembros del Comité documentación previa sobre la reunión con al menos de un día de anticipación.

El quórum se conformará con la asistencia de dos de sus miembros, uno de los cuales obligatoriamente será el Presidente, en ningún caso se instalará una sesión sin la presencia del Presidente del Comité. El voto de sus miembros será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Las decisiones y actuaciones del Comité deberán ser consignadas en actas. Cuando se detecten situaciones que revistan importancia significativa, se deberá remitir un informe especial a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Por la naturaleza de los temas tratados en este Comité, las actas, informes y todos los documentos tendrán el carácter de reservado.

Los miembros del comité deben firmar un acuerdo de confidencialidad, previo al inicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones y funciones de los organismos de control correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de septiembre de 2020.

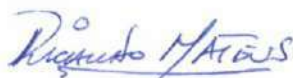
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de septiembre de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	23 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	